

Índice

❖ INTRODUCCIÓN.....	2
❖ CAUSALES DE NULIDAD	3
❖ ESTANDAR PROBATORIO	4
❖ ESTEREOTIPOS DE GÉNERO	5
❖ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	6
❖ MEDIDAS DE REPARACIÓN	10
❖ OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD	11
❖ PERSONAS INFRACTORAS Y REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS.....	13

❖ INTRODUCCIÓN

Este documento se crea con el fin de contar con un concentrado de criterios los más sintetizado y actualizado posible, que permita que cualquier persona interesada pueda consultar y comprender fácilmente su contenido.

Para ello, se determinó incluir un anexo adicional en donde se concentren los criterios presentados en ediciones pasadas, que ya son materia de Tesis o Jurisprudencias aprobadas por el **TEPJF**, eliminándolos del documento principal denominado *“recopilación de sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*¹, con el fin de que este último contenga criterios vigentes y no repetitivos.

Así, de la depuración realizada, se identificaron **10** criterios que ya fueron materia de una Tesis o Jurisprudencia del **TEPJF**, mismos que se concentran en el presente documento.

¹ Anexo 1

❖ CAUSALES DE NULIDAD

1. **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD INTELECTUAL O MATERIAL ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS QUE COMETIERON LA COMETIERON.** De un estudio con perspectiva de género, exigir que se demuestre fehacientemente que los actos de la VPG fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar. Si bien en el caso no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la VPG, al quedar demostrada: 1) La existencia de las pintas con mensajes con connotaciones peyorativas, en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima haciendo ver que por su condición de mujer era incapaz de gobernar; 2) Es un hecho que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 0.97% de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo cincuenta y tres votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; 3) La incidencia en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección, así como durante el periodo de reflexión, e incluso, durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por los votantes; y 4) Que la VPG tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona, que claramente se puede presumir trascendieron al resultado de la elección. Tales elementos prueban que la VPG que derivó en violaciones generalizadas y determinantes, transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido, ello, pues dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades

graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral. Por lo que, ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es concluir que la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad, por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza de la elección. Recurso de reconsideración. – SUP-REC-1861/2021. - Eric Sandro Leal Cantú y otras. - 29 de septiembre del 2021. Mayoría de 6 votos. - Págs. 61 – 64.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-2214/2021 y ACUMULADOS.

* Criterio retomado para la aprobación de la Tesis III/2022

❖ ESTANDAR PROBATORIO

2. **REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. OPERA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN.** La Sala Superior ha indicado que en los casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En ese sentido, la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. Lo anterior, toda vez que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, su

comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado. En tal sentido la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del onus probandi establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Páginas 30 a 36.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REP-21/2021.

* Criterio retomado para la aprobación de la Jurisprudencia 8/2023.

❖ ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

3. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DEL LENGUAJE (ESCRITO O VERBAL), A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDA VERIFICAR SI LAS EXPRESIONES INCLUYEN ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO QUE CONFIGUREN VPMRG. Para el órgano jurisdiccional el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el

tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente. A partir de este contexto, que los operadores jurídicos deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del 24 principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de VPMRG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios. En tal sentido, se implementó una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, 2. Precisar la expresión objeto de análisis, 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. - SUP-REP-602/2022 y acumulados. - Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros. - Unanimidad de 5 votos. - 24 de agosto de 2022. - Págs. 15 a 16.

* Criterio similar adoptado mediante la aprobación de la Jurisprudencia 22/2024.

❖ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

4. DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES Y PARTIDOS POLÍTICOS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA ACTUAR CON PERSPECTIVA DE

GÉNERO. Tanto las prescripciones nacionales y convencionales -tratados, constituciones y leyes- como a interpretación que han hecho los tribunales constitucionales e internacionales sobre los alcances interpretativos de protección apuntados, enmarcan el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación como ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva. Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. Para lograr lo anterior, las autoridades, así como los partidos políticos -a virtud del mandato legal que le impone la LGPP - deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad y de los partidos políticos de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De lo anterior se tiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho, además de que se tutela la vida libre de VPG, en el ámbito público como privado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-

46/2020. - Sandra María Ordaz Oliver. – 18 de agosto de 2020.- Unanimidad de votos. - Pág.29-31.

***Criterio versa sobre un tema que se ha analizado en tesis y jurisprudencias (Tesis XVI/2024, Jurisprudencia 14/2024, Jurisprudencia 48/2016, Jurisprudencia de la SCJN 1a./J.22/2016, incluso lo podemos encontrar en la normatividad de la materia.**

5. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. IMPLICA UN ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES EN LOS QUE SE ADUZCA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7, de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos. Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales además de afectar esos derechos, pueden llegar a constituir a violencia de género. En este contexto, al resolver un JDC en los que la probable vulneración a los derechos político o políticos-electorales aducidos por la justiciable pueda estar vinculado con VPG, el órgano jurisdiccional necesariamente debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica, entre otras cuestiones, el analizar y valorar de forma integral cada una de las pruebas conducentes aportadas por las partes así como los demás elementos necesarios para resolver el litigio que es sometido a su consideración. Así, con independencia de la conclusión a la que llegue el órgano jurisdiccional del estudio individual y en conjunto de cada uno de los elementos de convicción, no debe soslayar su análisis a efecto de estar en mejores condiciones jurídicas y contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el conflicto de intereses del cual conoce. Por supuesto que tal actuación la debe llevar a cabo desde el ámbito de atribuciones del operador jurídico; esto es, tomando en consideración que se trata de la resolución de un medio de impugnación, por lo que la finalidad de la sentencia

que se dicte, en todo caso, es decretar la restitución del ejercicio de un derecho posiblemente vulnerado. Del mismo modo, el juzgamiento con perspectiva de género implica la sensibilidad del juzgador para que, aunado al reforzamiento de resolver con tal perspectiva, resuelva con la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal. En el análisis de los juicios y recursos electorales subsiste el deber jurídico de resolver con perspectiva de género y, principalmente, bajo el principio hermenéutico pro persona, por lo que especialmente cuando se aduzca que la vulneración de los derechos tienen vinculación con la VPG se debe analizar de forma individual y en conjunto, con especial diligencia, cada una de las manifestaciones de las partes, los hechos de manera completa e integral así como las pruebas aportadas, debido a que, como se ha expuesto, normalmente este tipo de afectaciones a los derechos de las mujeres puede presentarse de forma encubierta y simulada. La aserción precedente, no implica reconocer la validez de imponer efectos de una sanción o pena en la resolución de un juicio ciudadano, sino que dotar de certeza y eficacia a cada una de las instituciones jurídica a través de las cuales actualmente se puede conocer y resolver sobre las cuestiones vinculadas con la referida violencia. Así, el hecho que el JDC tenga como fin primordial restituir el ejercicio de un derecho afectado, no se traduce en permitir que las autoridades jurisdiccionales soslayen realizar un análisis contextual de todos y cada uno de los hechos y pruebas aportadas por las partes. En efecto, ya que es sólo a través de la realización de ese estudio completo en el que la autoridad jurisdiccional se encuentra en mejores condiciones debido a que tiene mayores elementos, información y datos para analizar y resolver la controversia de manera eficaz, en tanto que al dividir los hechos de la impugnación está obstaculizada para arribar a una conclusión integral sobre la litis que es sometida a su consideración, ya que únicamente conocerá y, por ende, analizará una parte de las circunstancias de hecho y de Derecho que rodean cierto conflicto de intereses de trascendencia jurídica, corriendo el riesgo de arribar a conclusiones que no estén sustentadas en todos los elementos que obran en el sumario y, por consiguiente, que resulten parciales. Además, con ese proceder también se ocasiona que en el procedimiento

especial sancionador no se conozcan todos los hechos que pueden llegar a configurar la infracción, máxime que, en tratándose de VPG, ese ilícito generalmente se actualiza a través de diversos hechos y conductas sistemáticas. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC-201/2020 y acumulados. – Gabriela Garay Barragán. – 3 de diciembre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág.45-54.

***Criterio retomado para la aprobación de la Jurisprudencia 14/2024.**

❖ **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. OBLIGATORIADAD DE SU CUMPLIMIENTO AÚN ANTE LA SEPARACIÓN O CONCLUSIÓN DEL CARGO.

La Sala Superior ha señalado que las salas del Tribunal Electoral deben ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado. En el mismo sentido, también los Tribunales Electorales locales están obligados a observar las medidas de reparación integral que les ordene este Tribunal Electoral, al estar vinculados por las sentencias de sus Salas, que son obligatorias y de orden público, por lo que el hecho de que quienes cometen VPG dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron esos actos no debe traducirse en el incumplimiento sin consecuencias de una medida de reparación ordenada por órganos jurisdiccionales, lo anterior porque cuando se trata de medidas de reparación integral en favor de las víctimas de VPG, la obligación de cumplirlas es por parte de las autoridades y sus agentes cuando éstos actuaron bajo el amparo del poder público, por lo que las sentencias de los órganos jurisdiccionales que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables; no es obstáculo el hecho de que las personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas y hubieran cometido violaciones a derechos humanos dejen de desempeñar su encargo, porque la responsabilidad que se les atribuye se origina precisamente por su actuación u omisión en el ejercicio de tal encargo, ello, con independencia de otras responsabilidades atribuibles como entes particulares. Ya que conforme al artículo 1º de la Constitución, el Estado

mexicano adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos y cuando se condena en sentencia a una autoridad a realizar una medida de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones. Recurso de reconsideración.- SUP-REC-117/2022. - 4 de mayo de 2022. - Gabriela Adriana Díaz Pérez y Otros. - Mayoría de 4 votos. -. -Págs. 12-15

***Criterio retomado para la aprobación de la Tesis LXVIII/2024.**

❖ **OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD**

7. ESTUDIO FRAGMENTADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. TIENE UN IMPACTO EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES. Las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. No se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, es necesario hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta y tomarla, como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no VPG. Así, para las personas que imparten justicia es un deber no fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta. Consiste en conceptualizarlos como un conjunto de hechos interrelacionados, sin que pueda variarse tampoco su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que se esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la

valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en 58 especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-0021-2021. - Jesús Alberto Muñetón Galaviz. - 24 de marzo de 2021. - Mayoría de 6 votos. – Págs. 16- 18.

***Criterio adoptado para la aprobación de la Jurisprudencia 24/2024.**

- 8. NOTIFICACIONES. CUANDO SE TRATE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA MUJERES INDÍGENAS, LAS NOTIFICACIONES DE LAS DEMANDAS PARA EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE TERCERÍAS INTERESADAS, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN A ESOS JUICIOS, DEBERÁN HACERSE DE FORMA PERSONAL.** La Sala Superior considera que, a efecto de no vulnerar la garantía de audiencia, cuando se trate de casos de VPG donde esté implicada una mujer indígena, ante la posibilidad de que sufra una afectación a sus derechos, derivada de la decisión que se tome en el medio de impugnación interpuesto para controvertir una resolución; las autoridades jurisdiccionales deberán notificar ese escrito de forma personal a quien podría ver vulnerados sus derechos humanos por lo que se decida en la sentencia. Para ello, la autoridad deberá conceder un plazo breve para la presentación del escrito de tercería correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda, debiendo tomar en cuenta el plazo que en se tenga para resolver, sin que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo. En consecuencia, se asume como criterio general que, cuando se trate de casos de VPG de mujeres indígenas, las notificaciones de las demandas para efectos de presentación de tercerías interesadas, así como las sentencias que recaigan a esos juicios, deberán hacerse de forma personal ya que este tipo de comunicación es la que genera mayor certeza. Recurso de reconsideración. -SUP-REC-108/2020.

Arely Tezoco Oltehua. - 20 de agosto de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Págs. 2 - 23.

*Criterio retomado para la aprobación de la Tesis VI/2022.

❖ PERSONAS INFRACTORAS Y REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

9. **LISTA DE INFRACTORES. PERSIGUE UNA FINALIDAD OBJETIVA Y CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en VPG. Ese tipo de medidas se pueden entender como un esfuerzo para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral. La elaboración de la lista de infractores persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas. Al respecto existe una finalidad constitucionalmente válida, porque en la carta magna se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior se complementa con los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los que se prevé el deber de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país. Ese es el bloque de constitucionalidad que justifica la creación de una lista de infractores en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres. Recurso de Reconsideración. -

SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Págs. 47-49.

***Criterio adoptado para la aprobación de la Tesis XI/2021.**

10. LISTA DE INFRACTORES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

SE CARACTERIZAN POR SER UNA MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE TIENE COMO EFECTO QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN VERIFICAR DE MANERA CLARA QUIÉNES SON LAS PERSONAS QUE HAN SIDO SANCIONADAS POR HABER COMETIDO ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. La Sala Superior, señaló que

para la acreditación reiterada de casos que han configurado VPG contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la VPG. En el caso, se considera a la reparación integral un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPG. Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas. Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades

electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPG, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilitan la cooperación interinstitucional para combatir y 69 erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones. En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de VPG debe ser transformador, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres. Por otra parte, la misma lista que se analiza se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella. En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, así mismo, una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños. Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Págs. 38-40.

***Criterio adoptado para la aprobación de la Tesis XI/2021.**